

RESOLUCIÓN N° 0305

EXPEDIENTE N° 814-2016

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 1018 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2017

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decretos 0941 de 2016 y,

**I. CONSIDERANDO**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
4. Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.
5. Que Decreto 0941 del 28 de Diciembre de 2016 en su Artículo 72: “.Hacer seguimiento y presentar propuestas a las políticas de ordenamiento territorial, con el fin de apoyar el desarrollo territorial.”

0305-5

6. Que el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 dispone que “El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera; 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión.”
7. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

## II. ANTECEDENTES

1.- De acuerdo al Informe Técnico No 0121 – 2017, suscrito por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, se observa que en visita realizada el día 14 de febrero de 2017, al predio ubicado en la Carrera 37 No 100 – 64, se encontró un establecimiento comercial denominado “Juana Car-Wahs, dedicado a la actividad de comercio y servicios grupo 14 otras actividades de servicio descripción por actividades servicios por hora Uso Prohibido en el polígono normativo PR-2 donde se ubica según el decreto 0212 del 28 de febrero del 2014. La actividad que se desarrolla en este inmueble está clasificada dentro del tipo de uso actividad Comercio y Servicios Grupo 14 otras actividades de servicio, descripción de actividades de servicios por horas Uso Prohibido en el polígono normativo PR-2.

2.- Mediante auto No. 0233 de 9 de junio de 2017, comunicado a través de QUILLA-17-087244 de 14 de junio de 2017, el cual fue recibido el día 21 de junio de 2017, tal como consta en la guía de envío número YG165305049CO; la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público se dispuso conceder un término de 30 días calendario a la señora BELEN LEE GALINDO, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 47C No 27-39, del Distrito Barranquilla, en el cual funciona el establecimiento de comercial de mantenimiento y reparación de vehículos además de la venta de accesorios y repuestos para carros denominado “TALLER LOS SOCIOS” de propiedad del señor JAVIER FRANCISCO LUGO ARAGON a fin de que remitiera a este Despacho los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 232 de 1995.

3.- Vencido el término de los treinta días calendario otorgado por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público mediante el Auto 0229 de 09 de junio de 2017, el establecimiento comercio de servicios denominado “TALLER LOS SOCIOS”, no fueron allegados los documentos que exige el artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

0305

4.- Revisado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se observa que el establecimiento comercio de servicios denominado "PARQUEADERO Y TALLER LOS SOCIOS" se encuentra registrada con certificado de matrícula de persona natural a nombre de LUGO ARAGON JAVIER FRANCISCO, con Nit 8.749.707-3, en calidad de propietario.

5.- Consultada la Ventanilla Única de Registro (VUR), el inmueble ubicado en la Calle 47C No 27-39, se encuentra a nombre de la señora Belen Lee Galindo, identificada con C.C. N° 22.505.988.

6.- Revisado el CONCEPTO DE USO DEL SUELO, expedido por la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación Distrital de fecha 25 de abril de 2017, establece que revisado el Decreto 012 del 28 de Febrero de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial "POT", en especial lo contenido en los mapas No. U-19 (Piezas Urbanas) y U-15 (Polígonos Normativos), el anexo No. 2 clasificación de usos y la tabla normativa de usos, informa que el inmueble ubicado en la Calle 47C No 27-39, de esta ciudad, se localiza en un POLIGONO NORMATIVO PR-2, donde no está permitido el desarrollo de la actividad económica de Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores, Grupo 9, estando esta actividad prohibida en el polígono normativo Comercio de Servicios, sector de la Calle 47C No 27-39, de esta ciudad, donde se encuentra ubicado el establecimiento PARQUEADERO Y TALLER LOS SOCIOS",

7.- Mediante Resolución No. 1018 del 05 de octubre de 2017 se ordenó el cierre definitivo de la actividad económica de mantenimiento y reparación de vehículos automotores desarrollada en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y TALLER LOS SOCIOS ubicado en la Calle 47C No 27-39, de esta ciudad. Adicional a esta medida se le informa que en el caso de no cumplir lo ordenado mediante el acto administrativo dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el termino de 30 días calendario, de acuerdo a lo ordenado por la Ley 232 de 1995.

3.- La Resolución 1018 del 05 de octubre de 2017 fue notificada a la señora Belén Lee Galindo mediante aviso el día 30 de diciembre de 2017 como consta en guía de envío YG180750825CO, y al señor Javier Francisco Lugo el 2 de enero de 2018 como consta en guía de envío YG180750811CO, quienes a través de apoderada interpusieron recurso de reposición contra la orden de cierre mediante escrito de radicado EXT-QUILLA 18-009942 del 18 de enero de 2018.

*Handwritten signature*

0305

### III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 1018 del 05 de octubre de 2017 es oportuno respecto del señor Javier Francisco Lugo por cuanto se presentó dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011, sin embargo frente a la señora Belén Lee Galindo debemos anotar que fue presentado de manera extemporánea por cuanto el aviso fue entregado el día 30 de diciembre de 2017 y el término de 10 días para presentar el recurso en su caso venció el 17 de enero de 2018. Frente a la procedencia es procedente toda vez que contra el acto administrativo que se recurre procede el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

### IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

La apoderada del señor El señor Javier Francisco Lugo Aragón sustenta el recurso alegando que el proceso administrativo no fue iniciado por queja de los vecinos y que por tanto no se inició de forma procedimental adecuada y que en el sector se encuentran otros establecimientos que ejercen la misma actividad, finalmente solicita la modificación o revocatoria de la resolución de cierre al considerar que la actividad que se desarrolla no genera perjuicio a los vecinos del sector..

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque *“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”*

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

*“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*



0305

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”

Que en el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

En este punto es importante resaltar lo mencionado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencia de 27 de junio de 2003 (expediente 1999-008865 7262, Consejero ponente doctor Camilo Arciniega Andrade), y en sentencia del 25 de agosto de 2010, que la orden de cierre definitivo de un establecimiento comercial, como consecuencia de uso no permitido, entraña un imposible cumplimiento, dado que tales normas son de uso público y de efecto general inmediato, por lo que no resulta aplicable el procedimiento secuencial y gradual previsto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, sino la orden de cierre definitivo; y que los particulares no pueden alegar derechos adquiridos para impedir que se les apliquen normas que prohíben usos del suelo que antes de su entrada en vigencia eran permitidos. (Subrayas y negrillas nuestras).

A este respecto, la sala en sentencia de 22 de noviembre de 2002, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola precisó el alcance del artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dejando definido que las medidas previas al cierre que dicha normativa contempla, proceden cuando se trata del incumplimiento de requisitos posibles; no cuando se está en presencia de requisitos de imposible cumplimiento, en cuyo caso la misma norma ordena a la autoridad proceder al cierre definitivo del establecimiento.

Cuando se trata de actividades no permitidas, no se puede olvidar que la norma de uso del suelo busca la protección del interés general sobre el particular, protegiendo ciertos sectores de algunas actividades por el impacto que ellas producen y de permitir las de presentaría una situación de supremacía social donde quienes cumplen una norma se ven afectados por quien no la cumple y tendría que tolerar una actividad no permitida.

En el presente caso es claro que de acuerdo a los conceptos de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Planeación Distrital la actividad comercial de Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores que se desarrolla en el inmueble ubicado en la Calle 47C No 27 – 39 de esta ciudad, se encuentra prohibida en todas las escalas Local, Zonal; Distrital, Metropolitana y que no existe argumento alguno que pudiese alegarse a efecto de permitir el desarrollo de dicha actividad, toda vez que tal como lo ha expresado el Consejo de Estado se trata de un requisito de imposible cumplimiento.

En cuanto a la inexistencia de una queja, debemos aclarar a la apoderada del señor Lugo que el presente proceso fue iniciado a través de queja ciudadana y aunque no hubiere sido así a este Despacho le corresponde de acuerdo a la Ley ejercer la vigilancia y control del

0305

desarrollo urbanístico y la preservación de dicho orden por ende de manera autónoma está legitimada para iniciar de oficio las actuaciones administrativas que correspondan a efecto de sancionar todas aquellas acciones que vayan en contravía de la normatividad urbanística. Frente a las actividades desarrolladas en el mismo sector y que no son compatibles con el Uso de Suelo este despacho tomará las acciones pertinentes a efecto de realizar los operativos de control y el consecuente cierre si a ello hubiere lugar.

Por todo lo anterior, respecto de los argumentos expuestos en el recurso presentado por la parte apoderada, se observa que no se aporta ningún elemento fáctico o jurídico que permita variar el sentido de la orden de cierre proferida por el despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la resolución N° 1018 del 05 de octubre de 2017 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia ordénese el archivo de la presente actuación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla, a los

16 ABR. 2018

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY CACERES MESSINO**

**Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla**

Proyecto: MPSC  
Reviso: PSZ

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número			
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado			
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado			
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado			
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor				
Fecha 1:	MES	ANO	Fecha 2:	DIA	MES	ANO
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:			
C. 72 Pineda			29 de 2903			
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:			
Observaciones:			Observaciones:			
MAY 2018			978 20			

